



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 48/2020

EXP. N.º 01568-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIO AMADO SERNAQUÉ RIVADENEIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Amado Sernaqué Rivadeneira contra la resolución de fojas 285, de fecha 14 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que el actor no acredita con documentación los aportes mínimos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) que alega haber efectuado.

El Segundo Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 6 de setiembre de 2018, declaró infundada la demanda por estimar que los documentos presentados por el actor no acreditan las aportaciones correspondientes al período del año 2002 al 2004. Respecto a los recibos de pago de aportaciones facultativas correspondientes al período 2000 a 2001 no brindan certeza suficiente pues no contienen los datos del demandante.

La Sala superior declara infundada la demanda por considerar que los documentos con los que se pretende acreditar los aportes facultativos no fueron presentados en sede administrativa. Asimismo, estimó que dichas boletas no acreditan aportes con fines previsionales y no brindan certeza suficiente porque no contienen datos que identifiquen a la persona que efectuó los pagos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 48/2020

EXP. N.º 01568-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIO AMADO SERNAQUÉ RIVADENEIRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del documento nacional de identidad (f. 1) se advierte que el demandante nació el 6 de abril de 1944; por lo tanto, cumplió con la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 6 de abril de 2009.
5. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, se han establecido, como precedente, las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP, y detallan los documentos idóneos para tal fin.
6. La Resolución 10392-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, que cuestiona el actor en este proceso, le denegó la pensión de jubilación del régimen general por considerar que solo acreditaba 16 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, el *ad quem* ha reconocido 19 años y 10 meses de aportaciones a favor del recurrente (f. 261), razón por la cual no corresponde que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 48/2020

EXP. N.º 01568-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIO AMADO SERNAQUÉ RIVADENEIRA

este Tribunal evalúe el periodo del 1 de febrero de 2002 al 30 de diciembre de 2004, dado que se encuentra reconocido judicialmente.

7. Respecto a los aportes facultativos correspondientes al periodo setiembre de 2000 a julio de 2001, el recurrente ha presentado las Constancias de Pago a la Sunat (fojas 89 a 96 del expediente judicial) expedidas por el Banco de la Nación, que precisan que el recurrente realizó pagos en condición de asegurado independiente a EsSalud. Sin embargo, estos documentos acreditan pagos realizados por prestaciones de salud y no con fines previsionales tal como se corrobora con la Carta de la Jefatura de Seguros y Prestaciones Económicas de ESSALUD-Lambayeque (f. 291).
8. En relación al período comprendido entre los años a 1983 a 1986, obra en autos el Certificado de trabajo de fecha 15 de julio de 2015 (fojas 240 del expediente administrativo) expedido por la Cooperativa Agraria de Usuarios La Calera Ltda. y suscrito por el gerente general y el presidente del consejo de administración, en el que se acredita que el demandante laboró como asesor legal durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1983 y el 31 de julio de 1986. Se advierte que dicho documento no fue valorado, pues no consta en el expediente administrativo ningún informe de verificación de planillas de sueldos, salarios; consecuentemente, al no haber sido cuestionado por la demandada a lo largo del proceso y en aplicación del principio de prevalencia de la parte quejosa, dicho certificado causa suficiente convicción respecto de la relación laboral del actor y, por lo tanto, de la acreditación de los años de aportes que la ONP arbitrariamente no valoró, los que, sumados a los aportes reconocidos, hacen un total que supera los veinte años legalmente requeridos, por lo que es claro que, al negarle su pensión, la ONP ha vulnerado su derecho; por lo tanto, corresponde corregir esta situación, y ampararse la pretensión demandada en todos sus extremos
9. Respecto al pago de los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en su Sentencia 05430-2006-PA/TC al puntualizar que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
10. En cuanto al pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 48/2020

EXP. N.º 01568-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIO AMADO SERNAQUÉ RIVADENEIRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 10392-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990.
2. **ORDENAR** a la ONP que emita una nueva resolución otorgando al demandante la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES